

DECISIÓN Nº 3/87 DEL COMITÉ MIXTO CEE-NORUEGA

de 23 de diciembre de 1987

por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, firmado en Bruselas el 14 de mayo de 1973,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado Protocolo nº 3 y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Protocolo nº 3 ha sido modificado por la Decisión nº 2/86 del Comité mixto CEE-Noruega de 22 de mayo de 1986, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas para asegurar una correcta aplicación del régimen comercial previsto en los protocolos como consecuencia de dicha adhesión ;

Considerando que, para tener en cuenta las simplificaciones de la documentación relativa a la prueba de origen introducidas en el Protocolo nº 3 por la Decisión nº 3/86 del Comité mixto CEE-Noruega de 15 de diciembre de 1986, se considera necesario modificar las disposiciones de los artículos 24 y 25 *ter* del Protocolo nº 3 relativas a la adhesión de España y de Portugal,

DECIDE :

Artículo 1

El Protocolo nº 3 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 24 se añade el apartado siguiente :

- « 6. a) La letra a) del apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos incluidos en las facturas extendidas en España en el marco del apartado 1 del artículo 8.

- b) Los apartados 2 a 4 relativos a la utilización de la sigla "ES" se aplicarán *mutatis mutandis* a las facturas extendidas en el marco del apartado 1 del artículo 8. »

2) En el apartado 4 del artículo 25 *ter* se añade el párrafo siguiente :

- « Si las facturas se extienden en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla en el marco de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 8, el exportador o su representante autorizado estarán obligados a distinguir claramente los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla por medio de la sigla "CCM". »

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987. El apartado 6 del artículo 24 que figura en el punto 1) del artículo 1 de la presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por el Comité mixto

El Presidente

P. BENAVIDES